



Resolución Gerencial Regional

096-2015-GRA-GRTPE

Nº

Arequipa, 23 de Setiembre de 2015

VISTOS: El Expediente N° 001-2015-ST-PAD que por proceso administrativo disciplinario se ha aperturado al servidor de esta GRTPE Reynier Jimn Luque Vaquez, conforme fluye de la RGR N° 050-2015-GRA/GRTPE de fecha 22/04/2015; el escrito del procesado con RTD 211900 y los documentos e informes que obran en el Expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, el denominado "informe largo N° 041-2012-3-0392" sobre el Examen Especial a los Estados Financieros y Presupuestarios del Gobierno Regional de Arequipa" que en su parte observación N° 23 determina que la GRTPE no ha sustentado el rubro "bienes y suministros" por S/. 245,433 con el inventario físico valorado al 31 de Diciembre de 2012 que ha identificado responsabilidad administrativa en los servidores Maritza Carolina Fernandez Mamani (Presidenta de la Comisión de Inventario), Ana Mercedes Huayta Pacori (Contadora), Leonidas Barrientos Góngora (encargado de almacen) y Reynier Jimn Luque Vasquez (Jefe de la Oficina de Administración).

Que, en el Expediente N° 004-2013-GRA/GRTPE-CPPAD se deslindo la responsabilidad de los servidores mencionados, inicialmente se apertura proceso administrativo disciplinario directo a los servidores Maritza Carolina Fernandez Mamani, Leonidas Barrientos Góngora y Reynier Jimn Luque Vasquez, mediante Resolución Gerencial Regional N° 060-2014-GRA-GRTPE, mas no a la servidora Ana Mercedes Huayta Pacori al considerar que pertenecía al régimen laboral del D. Leg. 1057; posteriormente se emite la Resolución Gerencial Regional N° 077-2014-GRA/GRTPE que declaró la nulidad de la RGR N° 060-2014-GRA/GRTPE en el extremo que apertura proceso administrativo disciplinario al servidor Reynier Luque Vaquez en razón de tener la calidad de Funcionario al momento de producirse la supuesta falta y se solicita al GRA la conformación de una Comisión Especial, la cual es conformada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 505-2014-GRA/PR se designo la Comisión Especial para que se avoque al conocimiento de la presunta falta cometida por el servidor Reynier Jimn Luque Vasquez, descrita en el ya mencionado Informe Largo N° 041-2012-3-0392. La Comisión Especial mediante Oficio N° 090-2015-GRA/GRTPE-DPSC devuelve el Expediente bajo el criterio que desde el 14 de Setiembre de 2014 se encuentra vigente el Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, por la vigencia del D.S. 040-2014-PCM, devolviéndolo para su adecuación; en virtud de lo cual se emite la Resolución Gerencial Regional N° 050-2015-GRA/GRTPE resolviendo dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Reynier Jimn Luque Vasquez, disposición que es notificada al mencionado servidor el 26 de Abril de 2015 y en fecha 04 de Mayo de 2015 presenta escrito formulando prescripción de la acción administrativa, más no presenta los descargos que establece la Ley dentro del plazo que tenía para ello, sin haber solicitado prórroga; y conforme lo dispuesto en el Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057 los procesos instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057 y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y siendo su estado del procedimiento el de emitir pronunciamiento conforme lo dispuesto en el Art. 106° del D.S. 040-2014-PCM.

Que, teniendo en cuenta la supuesta falta atribuida al servidor procesado, conforme lo establecido en la RGR N° 050-2015-GRA/GRTPE, está referida a la falta de supervisión hacia la comisión de inventarios, tipificación de la falta que no puede ser modificada ni ampliada a otras conductas, como lo dispone la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC que garantiza la observancia obligatoria del principio del debido procedimiento en los PAD. la presunta falta también esta determinada por el Informe de Auditoria N° 041-2012-3-0392 que da origen al proceso como el incumplimiento de los deberes previstos en el D. Leg. 276 inc a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el





Resolución Gerencial Regional

096-2015-GRA-GRTPE

Nº

servicio y b) salvaguardar los intereses del Estado. Los hechos por los que se le imputa la comisión de dichas falta administrativas son no haber supervisado y controlado la actividad de la Comisión de Inventarios permitiendo que esta no cumpla con su finalidad de elaborar el inventario y presentarlo en el termino de ley para sustentar los balances del ejercicio, causando que ante la auditoria denominada "examen especial de los estados financieros y presupuestarios del Gobierno Regional de Arequipa" realizado a la GRTPE por el ejercicio 2012 se presente la no conformidad que al no culminar el inventario de existencias por parte de la Comision de Inventario y la falta de supervisión por parte de la administración ocasiona que no cuente con el debido sustento. A este respecto el servidor procesado manifestó en dicha oportunidad mediante Oficio N° 375-2013-GRA/GRTPE-OTA de fecha 22/04/2013 que ello se debió a que que los últimos meses del ejercicio 2012 y en el mes de enero del año 2013 se ha tenido que instalar y poner en operatividad versiones mejoradas del sistema de gestión administrativa SIGA y sumado a la muy limitada disposición de recursos humanos en la administración no ha permitido cumplir adecuadamente con lo establecido en la normatividad especifica y que en el futuro no se vuelva a presentar una inconsistencia similar.

Que, se debe tener en cuenta también que conforme lo ya expresado al presente caso se aplican las normas sustantivas del D. Leg. 276 y su Rgto. los cuales establecen que las sanciones por falta disciplinarias pueden ser la amonestación verbal o escrita (Art. 25° D. Leg. 276); y que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplarse en cada caso no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor constituyendo la reincidencia serio agravante (Art. 27° de la misma Ley); también que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad especifica (Art. 150° del D.S. 005-90-PCM); la gravedad de las faltas se determina por las circunstancias en que se cometen, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o mas servidores en la comisión y sus efectos (Art. 151° del mismo dispositivo legal); también que la calificación de la gravedad dela falta es atribución de la autoridad competente (Art. 152° del mismo dispositivo); la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia o reiterancia, el nivel de carrera y la situación jerarquica (Art. 154° del mismo dispositivo) y finalmente que la amonestación será verbal o escrita, la verbal la efectua el jefe inmediato en forma personal y reservada (Art. 156° del mismo dispositivo).

Que, siendo asi y de lo que aparece de actuados, la responsabilidad encontrada en el servidor procesado respecto de la falta que se le imputa es la falta de cuidado o control sobre el actuar del personal de la Oficina de Administración a su cargo y que conformaban la Comisión de Inventarios ejercicio 2012 de la entidad, y siendo que dicha Comisión no practico en el termino de ley dicho inventario valorado y lo presento para la elaboración del balance anual ocasiono la no conformidad encontrada en la auditoria; situación esta que se ha subsanado y solucionado no causando daños a la entidad como fluye de actuados copia del Oficio N° 1308-2013-GRA/GRTPE-OTA de fecha 26/12/2013 el que informa que se ha cumplido con regularizar satisfactoriamente los saldos de almacen que motivaron la observación del informe de auditoria, este informe se sustenta con otros informes de contabilidad y de almacen que los saldos de almacen están debidamente conciliados con los saldos fisicos y con los saldos contables al 30 de noviembre de 2013, logrando conciliar los saldos diversos como lo refleja los estados financieros al 31 de noviembre del mismo año; entonces se concluye que la no conformidad que origino el presente proceso administrativo disciplinario ya se ha subsanado y corregido no ocasionando perjuicio a la entidad, consecuentemente se debe graduar la sanción a imponer al servidor teniendo en cuenta esta circunstancia concluyendo que es leve; también debe tenerse presente que con la RGR N° 187-2014-GRA/GRTPE se sanciono a los responsables directos del inventario, miembros de la comisión, con la sanción de un día de suspensión sin goce de remuneraciones, lo cual debe tenerse presente para aplicar una sanción proporcionalmente inferior al servidor procesado, teniendo en cuenta su responsabilidad indirecta y en los hechos generadores del PAD. También que conforme el Informe N° 416-2013-





Resolución Gerencial Regional

096-2015-GRA-GRTPE

Nº

GRA/GRTPE-OTA-PER del cual no se aprecia antecedentes de sanciones disciplinarias que presente el servidor procesado.

Que, mediante escrito con RTD N° 211900 el servidor procesado formula prescripción de la acción administrativa argumentando que han transcurrido más de dos años de la comisión de la presunta falta disciplinaria de falta de supervisos hacia la comisión de toma de inventarios correspondiente al ejercicio 2012 y más de un año que la entidad ha tomado conocimiento de la falta disciplinaria, conforme lo establecido en el Art. 173° del D.S. 005-90-PCM. Ante tal argumentación debe tenerse presente lo resuelto por el Tribunal Administrativo Regional en Resolución de Instancia N° 079-2014-GRA/TAR que debe tenerse como presupuesto para que opere la prescripción al momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma; y que el plazo del año para que opere la prescripción debe computarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma, es decir desde que el responsable de la unidad de función disciplinaria (Gerente Regional) tiene conocimiento de la calificación de las presuntas faltas administrativas y de su responsable, mediante informe efectuado por la autoridad competente (CPPAD o Secretaría Técnica del PAD). Lo cual en el caso de autos recién ha sido mediante el Informe N° 001-2015-GRA/GRTPE-ST de fecha 20/04/2015.

Que, por lo anterior, cabe imponerse sanción de amonestación verbal al servidor procesado, contra la cual puede interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que resuelve su sanción, en el plazo de quince días de notificado, presentando su recurso ante la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para que sea elevado y resuelto por el Tribunal Administrativo Regional del GRA.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE el pedido de prescripción administrativa deducido por el servidor procesado, respecto de la falta administrativa investigada en el Expediente N° 01-2015-ST-PAD.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al servidor de carrera de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo REYNIER JIMN LUQUE VASQUEZ, Técnico Administrativo nivel STC, sujeto al régimen laboral del D. Leg. 276; la sanción disciplinaria de **AMONESTACION VERBAL** por haber incurrido en la falta disciplinaria de ejerciendo el cargo de Administrador omitir la supervisión y control de la Comisión de Inventarios del ejercicio 2012.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la notificación al servidor para que haga valer los recursos administrativos a que tiene derecho; o consentida que sea la presente el archivo del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo